DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
VEINTE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 # 42 – 73 OF 309 MEDELLÍN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INADMITE - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD RDO 2021-604

A través de apoderada adscrita al ***ICBF*** *la señora* ***LISET CRISTINA RUÍZ ARIAS*** *obrando en interés de su hijo* ***JUAN JOSÉ HERRERA RUÍZ*** *demanda ante esta Jurisdicción en proceso Verbal de* ***PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD*** *al señor* ***JUAN FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ*** *en calidad de padre del citado menor.*

De la revisión cuidadosa del expediente y toda vez haber sido interpuesta esta acción en vigencia del D. L. 806 de 2020 se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda, no obstante, lo pregonado en dicha preceptiva sobre el deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos. Por consiguiente:

Empero no existir medida cautelar alguna interpuesta o solicitada, faltó acreditarse constancia de cumplimiento de lo normado en el artículo 6° D. L. 806/2020 en cuanto el deber legal de envío de copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del accionado indicada en el libelo demandatorio, obligándose a proceder de igual manera cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital del demandado se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, no siendo el caso en la presente acción toda vez conocer la parte actora ambas direcciones del accionado y que, pese a ello, no se adjuntó evidencia alguna de haberse dado cumplimiento a lo previsto en la citada normativa en aras de garantizar su derecho de defensa, de contradicción, de justicia y por sobre todo el encuadramiento a las formas procesales previstas por el legislador. Igualmente aportara copia de este auto y del escrito con el que se corrige la demanda al demandado. De tales envíos se aportara copia al proceso para poder optar por la admisión de la demanda

En este apartado, se hace imperativo advertir a las partes entrabadas en litigio que, todos los escritos arrimados al proceso después de notificado el demandado deben enviarse a

éste; y paralelamente, los que produzca el demandado deberá enviarlos a la demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Art. 82, 90 de C.G.P. en concordancia con los lineamientos del D.L. 806 de 2020, esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR *la demanda de* ***PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD*** *promovida por la señora* ***LISET CRISTINA RUÍZ ARIAS*** *en representación de su hijo* ***JUAN JOSÉ HERRERA RUÍZ*** *y en contra del señor* ***JUAN FERNANDO HERRERA JIMÉNEZ.***

SEGUNDO: *Se le concede el término legal de Cinco (05) días para que subsane los defectos arriba señalados so pena de rechazo de la misma, conforme articulo 90 # 7 del C.G.P*

TERCERO: *La Defensoría de familia del ICBF actúa en beneficio del menor acorde al poder conferido.*

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

pb